



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2021-0206-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 17/03/2022 que resolvió modificar la liquidación de crédito y dio por terminado el proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante basa su inconformidad en los siguientes puntos sintetizados así:

*- Indica que el Despacho tiene en cuenta las cuotas alimentarias del mes de julio de 2020 al mes de abril de 2021 los cuales ascienden a la suma de \$3.480.542 y le descuenta los títulos que ascienden a la suma de \$3.966.555, títulos que nunca se ha dado orden de pago, y realiza cuestionamientos tales como: ¿Qué pasó con las cuotas alimentarias desde el mes de mayo de 2021 al mes de enero de 2022 fecha en que se presentó la liquidación del crédito? ¿Realmente se puede concluir que el demandado se encuentra al día por pago total de la deuda? ¿Así las cosas según ustedes mi poderdante debe iniciar otro proceso ejecutivo aparte para cobrar las cuotas alimentarias desde el mes de mayo de 2021? ¿este no es competente para este cobro?

*- Refiere que lo adeudado por el demandado desde la presentación de la demanda donde se reportó que el demandado debía las cuotas alimentarias desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de enero de 2022, se determina que debe la suma de \$7.711.602, y que hasta la fecha el Despacho no ha ordenado el pago de ningún título judicial para que se procediera a hacer un cruce o abono de cuentas descontando del valor adeudo \$3.966.555 dineros los cuales nunca ha recibido su poderdante por orden del despacho. Igualmente señala que la liquidación no fue efectuada por un funcionario competente del Juzgado.

*- Finalmente, arguye que el Despacho cometió un yerro al ordenar la terminación del proceso por pago de la deuda, cuanto ese hecho no ha ocurrido, y que se apoya en una modificación de la liquidación totalmente errada, pues no cabe en la cabeza que cuando en el trascurso del proceso no se han efectuado entrega de títulos, el Despacho haga descuentos de títulos que ni siquiera de han cancelado a favor de la demandante.

Por lo anterior pretende:

- a) Se reponga el auto de fecha 17 de marzo de 2022, en su totalidad esto es, modificando la liquidación del crédito conforme a derecho.
- b) No dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, toda vez que igualmente existen cuotas alimentarias ya causadas sin cancelar

- c) Revocar la orden de levantamiento de medidas cautelares, y
- d) Revocar la orden de fraccionar títulos y devolución de títulos cuando no hay razón para ello y entrega del saldo al demandado.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se revoque el auto y modifique la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 17/03/2022.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

Discrepa el recurrente que el Despacho no tiene en cuenta en la liquidación del crédito las cuotas alimentarias desde el mes de mayo de 2021 a enero de 2022.

El numeral 4 del artículo 82 del CGP estipula que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) *“4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”*, por lo que ha de indicarse al suplicante que en su escrito incoatorio de la presente ejecución, en sus pretensiones no enunció como tal el pago de las cuotas alimentarias que se siguieran causando (art. 431), razón por la cual no le es dable a esta operadora judicial librar orden de apremio sobre una pretensión que no fue entablada, máxime cuando con ella se busca la imposición de una orden de pago a cargo del ejecutado.

De otro lado, dispone el artículo 446 idem, que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada fue que este Despacho expidió el auto del 17/03/2022, a través del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito por parte del Despacho teniendo en cuenta el reporte de títulos que arroja el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia aplicándolos en la fecha de su constitución tal y como lo ha expuesto la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, en decisión del 06 de mayo de 2020, M.P. Dr Ramón Alberto Figueroa Acosta.

*“(...) Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, **debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.***

*Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente: **“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».***

Sobre el particular se dijo: (...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que

la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014. (...) 4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

3.- Entonces, como el Tribunal de Cartagena no apreció la «totalidad» de los «abonos» que se han «efectuado» con destino a la «obligación» «ejecutada», limitando a descontar aquellos que el a quo adujo por medio de una «certificación», la ayuda implorada debe abrirse paso, a fin que resuelva nuevamente los reparos enfilados contra la «liquidación del crédito aprobada» en primera instancia, «imputando» la integralidad de los «dineros consignados» al «proceso» en las fechas en que fueron «depositados».» (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden, la imputación de abonos efectuada por el despacho fue atinada y conforme a Derecho, aplicándose en las fechas de constitución, esto es, en la fecha de consignación por parte del pagador con ocasión a las medidas cautelares decretadas y materializada, así mismo conforme al artículo 447 la entrega de los dineros se realiza una vez se encuentre en firme el auto que apruebe o modifique la liquidación de crédito; por lo que, los argumentos esbozados por el recurrente no son de recibo.

De otro lado, revisada la liquidación de crédito se observa que no se incluyó la cuota extra del mes de diciembre, razón por la cual se modificará la liquidación de crédito para incluirla, igualmente se advierte que el yerro en el mandamiento de pago en su inciso segundo fue subsanado en el auto atacado.



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD. 2021-206					
MES	AÑO	VR. MES	INCREMENTO S.M.M.LV.	No. CUOTAS	CAPITAL ACUMULADO
COSTAS PROCESALES					\$243.000
JULIO - DICIEMBRE	2020	\$ 345.827		6	\$2.074.962
EXTRA DICIEMBRE	2020	\$ 345.827		1	\$345.827
ENERO - ABRIL	2021	\$ 351.395	3,50%	4	\$1.405.580
TOTAL					\$4.069.369
(-) MENOS TITULOS 1637973-1644330-1645720-1650202-1656641-1663468-1668987					\$4.759.866
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO					-\$690.497

Por las anteriores consideraciones se repondrá parcialmente el auto de fecha 17-03-2022 pero por las razones expuestas y no por las argüidas por el apoderado judicial de la demandante.

Finalmente, se le requiere al togado para que de conformidad con el numeral 4 del artículo 78 idem se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guarde el debido respeto a la suscrita y a los empleados del Juzgado; so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 17-03-2022, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar quedarán los numerales Segundo, Quinto, Sexo y Séptimo así:

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en consecuencia, APROBAR la liquidación de crédito practicada por el Despacho, según la tabla incluida en el presente proveído.

QUINTO.- ORDENAR la entrega los títulos Nos. 460010001637973, 460010001644330, 460010001645720, 460010001650202, 460010001656641, 460010001663468 a la demandante MARIA CONSUELO CUERVO.

SEXTO.- FRACCIONAR el título No. 460010001668987 por valor de \$793.311 para entregar la suma de \$102.814.00 a la demandante y devolver al demandado la suma de \$690.497.00.

SEPTIMO.- ORDENAR la entrega de los títulos Nos. 460010001675118, 46001000161837, 460010001688448, 460010001694738, 460010001695178 y 460010001702018 al demandado IVAN ALIRIO PARRA CACERES.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME los demás numerales del auto atacado



NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 01 de JUNIO de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 060 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria